

**LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD A 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**THE LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES TO 100
OF THE POLITICAL CONSTITUTION OF THE UNITED MEXICAN
STATES.**



Irene Vicente Echevarría*

Sumario: I. Introducción; II. La CDPD y el nuevo paradigma de la capacidad jurídica., III. El régimen jurídico de la capacidad jurídica en México; IV. El caso Adair., V. Conclusiones., VI. Bibliografía. Fecha de recepción: 29 de Noviembre de 2016. Fecha de Aceptación: 21 de Febrero de 2017.

* Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma de Madrid. Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos y alumna del Doctorado del Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid.

Resumen: El trabajo reflexiona acerca de la incompatibilidad entre el régimen de capacidad jurídica presente en los códigos civiles mexicanos, la forma en la que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se enfrentó al famoso “caso Adair” y la regulación que la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad viene reclamando.

Palabras clave: Capacidad jurídica, México, discapacidad, Convención de Derechos de las personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Abstract: The paper reflects on the incompatibility between the legal capacity regulation in the Mexican civil codes, the way in which the Supreme Court of Mexico faced the famous “Adair case” and the regulation that the Convention on the Rights of Persons with Disabilities is complaining.

Keywords: Legal Capacity, Mexico, disability, Convention on the Rights of Persons with Disabilities, Supreme Court of Mexico.

I. Introducción

La celebración de los cien años de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha coincidido, apenas dos meses de diferencia, con la celebración de la primera década de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (en adelante CDPD), la cual fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Resulta del todo inspirador recordar que la CDPD fue propuesta en el Debate General correspondiente a la Sesión nº 56 de la Asamblea General. El Presidente de México reclamó en aquel foro la constitución de un Comité *ad hoc* donde se analizase la posibilidad de elaborar una Convención que de modo específico recogiese los derechos de las personas con discapacidad.

El objetivo final de estas páginas, no es más que recordar que la celebración del aniversario de la carta magna mexicana debe ser una celebración para toda su ciudadanía. No tomarse en serio los derechos de todos los integrantes de una nación, blindar la entrada a los derechos de aquellos que no encajan dentro del modelo normalizado de razonar, supone festejar un cumpleaños a medias. Un acontecimiento de tal magnitud como el que ahora celebra México debe poder ser disfrutado en igualdad de condiciones por todos sus habitantes y la joven CDPD, como se tratará de mostrar en estas páginas, tiene mucha ayuda que ofrecer a la ya longeva Constitución mexicana para que invite a su conjunto jurídico a ponerse al día en esta labor.

A lo largo de estas páginas presentaré el modelo propuesto por la CDPD que debe inspirar la celebración mexicana, tras esto realizaré breve análisis del marco jurídico actual en lo que respecta a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la Republica de México, y finalmente, trataré de presentar las principales trabas al desarrolló jurídico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto para impedir el avance normativo en el país.

II. IV. LA CDPD y el sistema de apoyos.

El sistema de apoyo en la toma de decisiones presente en la CDPD “se inspira en un enfoque y en unos principios claramente alejados de los parámetros que guían la regulación actual de la capacidad jurídica”¹.

El cambio de paradigma apoyado en el artículo 12 de la convención establece una forma revolucionaria de entender la toma de decisiones y por tanto la autonomía.

¹ CUENCA, P., el sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española., REDUR 10, diciembre 2012, págs. 61-94. ISSN 1695-078X., p.71.

Podemos afirmar con Dhanda que, la CDPD ha revisado la construcción de lo humano o de otra forma la CDPD ha forzado “a emerger muchas de las sospechas suprimidas acerca de la desconexión entre los derechos y la condición humana”.

Con el artículo 12 entraríamos en el llamado nuevo paradigma de la interdependencia. La nueva dirección a la que apunta el artículo 12 va más allá de reconocer la igual capacidad jurídica de las personas con discapacidad, reconociendo la naturaleza humana como inherentemente frágil en la medida en que todos dependemos unos de otros.

Se da por sentado que el reconocimiento de la capacidad jurídica establecido en el artículo 12.2 de la CDPD es “la puerta de acceso al ejercicio de todos los derechos” pero es que además debe garantizarse este derecho en igualdad de condiciones a través de los ajustes y apoyos necesarios.

Podemos concluir que el artículo 12 está viniendo a revisar desde el modelo social el significado clásico de capacidad jurídica y presentándola como deficiente o mal construida. El modelo social que entiende la discapacidad como una construcción de origen colectivo, no derivada de las características particulares de los individuos sino más bien fruto de las estructuras y condicionamientos sociales, podría estar entendiendo la capacidad jurídica como una de estas estructuradas diseñadas por y para un sujeto ideal que no necesita más que de su propio capacidad y autonomía, pero “la autonomía no solo requiere del respeto, también de acciones positivas” que la hagan accesibles a aquellos que no son la imagen ideal del sujeto autónomo.

De acuerdo con el artículo 3.a) de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad deben tener garantizada la capacidad de expresar el carácter personal de su propia vida en sus decisiones y acciones, con conciencia de sus limitaciones y de la necesidad de servicios y sistemas de apoyo, personales y materiales, que posibiliten el ejercicio de sus capacidades y derechos . Se trata de procurar el fin del modelo de sustitución en la toma de decisiones, que parte de la

configuración tradicional del sistema de incapacitación, a un nuevo modelo de apoyo o asistencia en la toma de decisiones que trata de hacer realidad la igualdad de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad.

La Convención apuesta en este campo por el modelo de apoyo frente al de sustitución, estableciendo que las medidas basadas en este modelo deben respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas; evitar los conflictos de intereses y la influencia indebida; ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona; aplicarse en el plazo más corto posible; ser sometidas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial; ser proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Así, el sistema de apoyo debe: (i) ser capaz de respetar al máximo la autonomía de la persona con diversidad mental o intelectual; (ii) ser permeable a los distintos tipos de diversidad y a las circunstancias concretas de cada persona; (iii) tener la menor duración posible y ser revisables periódicamente; (iv) sacrificar en el menor grado posible los derechos de la persona.

III. El régimen jurídico de la capacidad jurídica en México

El sistema jurídico mexicano reserva, a través del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regulación de la capacidad jurídica así como de sus limitaciones a las entidades federativas pues, estas facultades “no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales”².

La capacidad jurídica de las personas con discapacidad se desarrolla en treinta y tres regulaciones de materia civil, una para cada entidad federativa de las que conforman la República Mexicana -treinta y dos- y un Código Civil Federal. A

² Artículo 124, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

pesar de lo que esta primera afirmación podría hacernos creer, en México no coexisten treinta y tres formas distintas de tratar la capacidad jurídica, lo cierto es que todos los códigos, los treinta y dos de los estados federales y el Código Civil Federal, lo hacen de una manera bastante similar.

A pesar de la escasa aplicación del Código Civil Federal en la materia que nos ocupa, pues, como se extrae de su artículo primero “las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal”³ resultó ser el modelo a partir del cual se desarrollaron los demás códigos civiles y familiares locales. Debido a esto, a continuación se expondrán las características comunes de las distintas regulaciones de capacidad jurídica existentes en la republica usando como guía el artículo 450 del Código Civil Federal.

Artículo 450. II: Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio⁴.

Privación capacidad jurídica

La regulación civil mexicana como heredera de la tradición romanista distingue entre capacidad jurídica y capacidad de obrar.

Artículo 22: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la

³ Artículo 1º, Código Civil Federal.

⁴ Artículo 450 del Código Civil Federal.

protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código⁵.

Artículo 23: La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes⁶.

Como aclara Benavides, “la capacidad, en abstracto, inherente a toda persona, para ser sujetos de derechos y obligaciones, se reconoce bajo la denominación de capacidad jurídica, por contraposición, la capacidad de obrar se define como aptitud o idoneidad de la persona para adquirir o ejercitar derechos y asumir obligaciones, o, por referencia a la relación jurídica, como la aptitud o idoneidad para originar o dar vida a las relaciones jurídicas que activa o pasivamente le afecten”⁷, es decir, estamos antes un elemento estático o pasivo a la que denominamos capacidad jurídica frente a una dimensión dinámica o activa que conocemos como capacidad de obrar.

Lo relevante entonces, es que mientras que la capacidad para ser titular de derechos se adquieren por el hecho de ser persona, la capacidad de ejercer los derechos -capacidad de obrar- se entiende que puede ser limitada o condicionada por determinadas circunstancias, entre ellas, “como consecuencia de la adopción del modelo médico en el tratamiento de este fenómeno (capacidad jurídica), se incluye en la práctica totalidad de los sistemas jurídicos – y también en el sistema español – la discapacidad”⁸.

⁵ Artículo 22 del Código Civil Federal.

⁶ Artículo 23 del Código Civil Federal.

⁷ BENAVIDES, A.F., “Modelos de Capacidad Jurídica: una reflexión necesaria a la luz del art. 12. de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Tesis Doctoral p.41. Última consulta 27/01/2017 <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/18264>

⁸ CUENCA, P., La igualdad en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: algunas

La privación de la capacidad jurídica a todas aquellas personas con discapacidad intelectual y en algunos casos como veremos a las personas con discapacidad física y sensorial es un elemento común de los ordenamientos civiles mexicanos.

Como deducimos de los artículos 22 y 23 de Código Civil Federal la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento, y no puede verse modificado o eliminada sino con la muerte. Sin embargo, “la capacidad de obrar se entiende que puede ser limitada o restringida por razón de determinados rasgos ‘personales’ o ‘naturales’, que se considera que impiden a los sujetos autodeterminarse libremente de manera consciente y responsable”⁹ y en el caso mexicano son edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley.

Paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva

Como se señala en la Observación General nº1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “usualmente se mezclan los conceptos de capacidad mental y capacidad jurídica, de modo que, cuando se considera que una persona tiene una aptitud deficiente para adoptar decisiones, a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial, se le retira en consecuencia su capacidad jurídica para adoptar una decisión concreta. Esto se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no

implicaciones del art. 12 de la CIDPD en el Ordenamiento jurídico español. Trabajo presentado a la Comisión nº I. Igualdad y capacidad jurídica. <http://www.articulo12.org.ar/documentos/trabajos/comision%20I/1-cuenca.pdf>

⁹ BARRANCO, M.C., “Capacidad jurídica y discapacidad: El artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad” Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá (2012) pp. 53-80, p.59.

entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. En todos esos criterios, la discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones se consideran motivos legítimos para negarle la capacidad jurídica y rebajar su condición como persona ante la ley”¹⁰.

Se ha partido del supuesto de que no pueden llevar vidas auto dirigidas y asumir el control responsable de sus asuntos jurídicos. Así, se ha suplantado la voluntad de las personas con discapacidad, impidiendo que tomen las decisiones más relevantes sobre su vida.

Desde una “visión asistencialista y paternalista, bajo el argumento de que son medidas para proteger a las personas con discapacidad de abusos a terceros y errores que pudieran cometer debido a su condición”¹¹ vemos como las personas con discapacidad son privadas de tomar decisiones y ejercer sus derechos. Los efectos derivados de esta forma de denegación de la capacidad jurídica son terriblemente graves porque, la capacidad de decidir es la puerta de acceso a todo el catálogo de derechos sin la cual se convierten en meras proclamas retóricas y vacías de contenido real. “La gravedad que la atribución de incapacidad por motivo de discapacidad mental deriva en última instancia en la consideración de la persona como “objeto” legal y no como “sujeto” de derechos. Y esto tiene profundas raíces históricas caracterizadas por la estigmatización de un colectivo de personas que, a raíz de su presunta falta de discernimiento y autonomía personal, han

¹⁰ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Observación general N° 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

¹¹ CEIS: Centro Estratégico de Impacto Social, A.C., Implementación del artículo 12 de la CDPD en México, Reporte preparado para la 12va Sesión del Comité de la ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad, pp.7-8.

sido marginalizadas y apartadas del goce efectivo de sus derechos humanos más básicos”¹².

La idea de capacidad es uno de los principales referentes del discurso ético y jurídico, así como un concepto fundamental en la descripción de los seres humanos. Como nos recuerda de Asís, “tanto la idea de sujeto o agente moral, como la de sujeto de Derecho, como la propia Dignidad humana en la que se fundan ambos conceptos, parten de la idea de capacidad”¹³.

De acuerdo a todos los rasgos constitutivos de la capacidad, se perfila un sujeto moral prototípico en abstracto, en el que no tienen cabida dimensiones situadas o concretas. Entre ellas, la posibilidad efectiva de ejercitar dichas capacidades pues, la capacidad en sí misma no es suficiente, “una cosa es tener capacidad para razonar, para sentir y para comunicarse y otra, bien distinta, es tener la posibilidad de razonar, sentir y comunicarse”¹⁴.

Observamos como el Código Civil Federal priva de la capacidad jurídica a todas las personas con discapacidad intelectual o psicosocial e incluso aquellas con discapacidad sensorial y física. Esto no es exclusivo de este código, se repite en otros como el de Baja California, Coahuila, Chiapas, Jalisco, Nayarit, Morelos, San Luis Potosí, Tlaxcala o Zacatecas.

Destaca el estudio informativo presentado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre Capacidad Jurídica de las Personas con discapacidad y los mecanismos de toma de decisiones con apoyo que, que los nuevos códigos civiles adoptados por algunos estados en los últimos años no hacen más que transcribir prácticamente y de manera íntegra las mismas disposiciones de sus

¹² BARRIFFI, F., Conferencia Internacional 2008-2013: cinco años de vigencia de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Mesa Redonda: Plena igualdad ante la Ley, capacidad jurídica y limitación de derechos

¹³ ASÍS, R. DE., “Sobre la capacidad”, en Papeles el tiempo de los derechos, nº4, 2009, p.1.

¹⁴ Idem, p. 5.

antecedentes civiles, por lo menos en cuanto respecta a la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad¹⁵.

Lo que si se introdujo con estas modificaciones, fue la cláusula final “no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”¹⁶ formula que con otras o las mismas palabras se repite en casi todos los Códigos que han sido reformados recientemente. Es el caso de Código de Campeche, Tabasco, Veracruz o Chiapas. Resulta curioso que los códigos que incluyen esta nueva clausula no contengan por casi siempre haber suprimido “los sordomudos que no saben leer ni escribir”¹⁷ y en los casos en los que consideran la discapacidad sensorial como causa de incapacidad la nombren en términos más sofisticados como “discapacidad sensorial”.

A pesar de estas nuevas redacciones en apariencia menos discriminatoria, “la realidad es que el contexto de la disposición y demás artículos relacionados y complementarios, como aquellos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que establecen los requisitos y el procedimientos para declarar a una persona en interdicción, nos llevan al mismo punto en el que se priva de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad intelectual exactamente de la misma forma que sucede en el resto de códigos a nivel nacional”¹⁸.

Existen también casos en los que se establece la incapacidad jurídica para “sordomudos que no sepan leer o escribir” – Hidalgo, Querétaro o Zacatecas-

¹⁵ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, Estudio informativo sobre Capacidad Jurídica de las Personas con discapacidad y los mecanismos de toma de decisiones con apoyo, http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Estudio_informativo_sobre_la_capacidad_jur_dica_de_las_personas_con_discapacidad_y_los_mecanismos_de_toma_de_decisiones_con_apoyo.pdf

¹⁶ Artículo 450 del Código Civil Federal

¹⁷ Artículo 447 Código Civil para el Estado de Baja California, Artículo 464 Código Civil del Estado de Campeche, Artículo 4230 Código Civil del Estado de México, Artículo 42 Código Civil para el Estado de Puebla...

¹⁸ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, ob. cit, pp. 37-38.

, o bien, “para el caso de Colima, inclusive a cualquier otra persona con discapacidad motriz”¹⁹.

Haciendo un pequeño inciso en lo que al lenguaje se refiere, debemos destacar de acuerdo con el informe de CEIS que en la regulación de la capacidad jurídica en México predominan palabras incorrectas y peyorativas tales como demente, idiotas, imbéciles, sordomudos, mayores de edad disminuidos, perturbados, privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad. El uso de este lenguaje no solo supone una lesión a la dignidad de las personas con discapacidad sino que participa de la perpetuación de estereotipos y creencias erróneas sobre ellos que contribuyen a su exclusión y marginación.

Juicio de Interdicción

El juicio de interdicción junto a la minoría de edad es una de las principales razones que limitan la capacidad de obrar, se trata del procedimiento a través del cual una persona con discapacidad es privada de su capacidad de obrar.

Estamos ante un procedimentalmente estructuralmente discriminatorio en donde destacan la falta de audiencia y el debido proceso. Además, el dictamen esta exclusivamente basado en aspectos médicos que omiten aspectos sociales e individuales, la prueba pericial por parte del personal médico es la más utilizada y valorada.

Independientemente de las particularidades de cada proceso de interdicción en las diferentes jurisdicciones de la República, todos y cada uno de dichos procesos establecen básicamente el mismo procedimiento, “consistente en un solicitud inicial seguida de la declaración interina de interdicción, una o más audiencias y/o dictámenes médicos y posteriormente la declaración de

¹⁹ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, ob. Cit., pp. 37.

interdicción definitiva, seguida, en algunos casos de un juicio ordinario, y en todos los casos, de uno o más medios ordinarios de impugnación²⁰”.

Elementos comunes del juicio de interdicción a nivel nacional:

Acción de jurisdicción voluntaria (en la que parece no existir oposición de intereses) y únicamente en caso de oposición de la persona con discapacidad se abre juicio en vía ordinaria (en pocos casos la personas sabe que se le está incapacitando: ignorancia, falta de educación jurídica la persona no se entera de que ha sido declarada en estado de interdicción); Limitada presencia de la persona con discapacidad

El modelo de jurisdicción voluntaria es sustanciado por todos los Estados de la Republica que sustancian, a excepción de los Estados de Coahuila, Chiapas, Guanajuato y Guerrero que al menos formalmente, reconocen el juicio de interdicción a través de un juicio ordinario civil y no de una simple acción de jurisdicción voluntaria.

Otro de los elementos comunes de este proceso a nivel nacional, es que las personas facultadas para solicitar el estado de interdicción son la propia persona con discapacidad, su cónyuge, sus familiares cercanos, el ministerio público y en algunos casos, de conformidad con las particularidades de cada Estado, el órgano encargado de supervisar el desempeño de la función tutelar, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o la institución oficial de asistencia social de cada localidad.

Existe la obligación de realizar una revisión anual que acredite la subsistencia del estado de interdicción de la persona sujeta a tutela. Las únicas excepciones son, por un lado, los Estados de Hidalgo, México, Jalisco y Michoacán en donde, si se exige que el tutor rinda un informe anual, más este informe no necesariamente debe contener mención o prueba alguna que acredite que subsiste el estado de interdicción, y por el otro lado, el Estado de Yucatán es la única entidad federativa en México que establece

²⁰ CEIS., ob.cit., pp.38-39.

términos más estrictos para esta revisión, al establecer en su ordenamiento procesal civil que la revisión de subsistencia del estado de interdicción debe realizarse de manera semestral.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación “el estado y juicio de interdicción en que lejos de escuchar las necesidades de la persona con discapacidad e idear un mecanismo flexible que garantice su independencia y participación en la sociedad (modelo de toma de decisiones con apoyo), el sistema jurídico mexicano continúa en lo sustancial y en lo procedimental a negar tajantemente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y a tratarlas como el objeto indirecto de un proceso, en lugar del elemento activo por excelencia que se busca apoyar y apoderar”²¹.

IV. El caso Adair

El controvertido “caso Adair” ha hecho correr ríos de tinta, no solo por su importancia dentro de la República Mexicana sino que también ha supuesto un precedente en toda la región latinoamericana. El citado caso nos servirá para ilustrar los principales defectos, deseados o no, que pueden cometerse a la hora de interpretar los mandatos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues de la interpretación conforme llevada a cabo por la corte se deduce que “la corte no entendió el verdadero contenido del artículo 12”²².

La sentencia concluyó que el estado de interdicción lejos de resultar inconstitucional puede interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La reforma de la constitución mexicana que tuvo lugar en 2011 y por la que se amplió el catálogo de derechos fundamentales al integrar en su constitución aquellos derechos contenidos en tratados internacionales, permitiendo además su cumplimiento por vía judicial posibilitó que el incapacitado Ricardo Adair

²¹ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, ob. cit

²² COLLI SULÚ, E.S., Y SMITH, S.M., Litigando estratégicamente derechos de personas con discapacidad en Latinoamérica: reflexiones del caso de Ricardo Adair ante la Suprema Corte de Justicia mexicana., 1er. congreso internacional virtual sobre discapacidad y derechos humanos, Red CDPD.,2014.,p.7.

interpusiese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) juicio de amparo en el que alegaba la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450 II de Código Civil del Distrito Federal que a continuación se transcriben arriba analizados:

La importancia de este caso radica en que la sentencia de amparo en revisión 159/2013 del 16 de Octubre de 2013 reconoció la validez de los artículos antes mencionados, aun cuando los argumentos centrales de la sentencia están dirigidos a justificar la concesión del amparo al demandante Ricardo Adair Colonel Robles.

La sentencia resulta a todas luces fruto de una reaccionaria ingeniería procesal, que a través de los principios procesales constitucionales *pro persona* y de *interpretación conforme* impide la adecuación del derecho mexicano a los tratados internacionales, pues el reformado artículo 1º de la Constitución mexicana además de ampliar el catálogo de derechos humanos exigibles “insertó herramientas interpretativas para operar dicho catalogo ampliado, el principio de interpretación conforme y el pro persona”²³.

Principio pro persona:

Definido por la SCJN como el principio que “obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona”.

Poco antes de la resolución del caso Adair, la SCJN había establecido que la ampliación normativa causada por la reforma constitucional de 2011 no implicaba “*necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera implica [un] pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables*”²⁴. De esto, se afirma con Colli Sulú y Smith que “los tribunales deberán aplicar “el principio pro persona” al interpretar el contenido de los tratados

²³ COLLI SULÚ, E.S., Y SMITH, S.M., ob . cit., p.8.

²⁴ Tesis Jurisprudencial 104/2013. 1ª Sala, SCJN (octubre de 2013).

internacionales en conjunción con los demás principios interpretativos del derecho constitucional procesal, y no como un principio interpretativo aislado”²⁵.

México ya había formulado una reserva con relación al artículo 12 de la CDPD que recuerda al párrafo II del artículo 1º de la Constitución modificada de 2011 “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”²⁶., esta reserva constituía una declaración interpretativa al momento de ratificar la CDPD el 17 de diciembre de 2007 y señalaba:

“Con absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2º del artículo 12 de la Convención en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo 2º y la legislación nacional habrá de aplicarse –en sentido estricto apego al principio *pro homine*- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas”²⁷

Las críticas por parte de la sociedad civil mexicana no se hicieron esperar, pues según ella esta reserva podría interpretarse de dos formas. La primera que, la aplicación del derechos interno podría ser de aplicación en determinados casos por más beneficioso lo cual ya se encuentra planteado en la CDPD. La segunda, era que México, como vimos al estudiar su marco normativo, pretendiese blindar su modelo de sustitución sobre la base siempre de que la mejor forma de protección de los derechos de las personas con discapacidad está en el camino de la interdicción y la tutela.

Finalmente, nos recuerda Francisco Bariffi esta declaración fue retirada el 3 de enero de 2012 “tras la presión hecha por organizaciones de la sociedad civil, ya

²⁵ COLLI SULÚ, E.S., Y SMITH, S.M., ob. cit., p.9.

²⁶ Artículo 1 párrafo II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷ Publicada en el DOF el 2 de Mayo de 2008

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

que sostenían que ésta permitía que el Estado decidiera en qué momento se aplicarían las disposiciones de la CDPD y el cuales el marco jurídico nacional”²⁸.

Aproximadamente un año después de la sentencia Adair, el comité en su lista de cuestiones relativas al informe inicial de México pedía a la Republica Mexicana que explicase las medidas tomadas “para revisar el principio *pro homine* y su interpretación jurídica en correspondencia con el artículo 12”²⁹ a lo que México respondió “El Congreso de la Unión ha decidido plasmar el principio pro-homine en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1° (DOF 10 de junio de 2011) ampliando su alcance a todas las personas”³⁰ y con el análisis arriba realizado ya conocemos las consecuencias de esa plasmación.

Principio de interpretación conforme

Según esta regla interpretativa antes de considerar una norma jurídica como constitucionalmente invalida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la constitución y que le permita subsistir dentro del ordenamiento. “La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de la ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador”³¹.

De acuerdo con el Ministro José Ramón Cossío Díaz “no es posible forzar la constitucionalidad de la totalidad del sistema de manera artificial por medio de una interpretación conforme”³² pues, para la aplicación de la interpretación conforme son necesarias ciertas condiciones que no estuvieron presentes en el caso entre ellas un enunciado de dudoso significado. Si como señala la misma sentencia “el modelo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, consagra el

²⁸ BARIFFI, F., El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad., Ediciones Cinca., 2014., p.424.

²⁹ Lista de cuestiones relativo al informe inicial de México, 12. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/093/53/PDF/G1409353.pdf?OpenElement>

³⁰ Respuestas de México a la lista de cuestiones, 80. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/093/53/PDF/G1409353.pdf?OpenElement>

³¹ LARA CHAGOYÁN, R., Estado de interdicción, modelos legales sobre discapacidad e interpretación conforme: un caso víctima., ISONOMIA N°42, abril 2015, pp 171-196, p.182.

³² POSTURA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 159/2013

denominado modelo de sustitución en la toma de decisiones”³³ no hay razón para dudar del significado de los artículos impugnados, resulta a todas luces contrarios al modelo social proclamado en la CDPD, en otras palabras, “el régimen de interdicción de ninguna manera puede ser considerado un apoyo para las personas con discapacidad; no constituye un ajuste razonable desde la perspectiva social de la discapacidad. El modelo de sustitución de la voluntad, que subyace en el régimen de interdicción, resulta esencialmente contrario al modelo de apoyos con salvaguardas que dispone la Convención”³⁴.

V. Conclusiones.

Volviendo al objetivo que se marcaron estas páginas, presentar la CDPD como una fuente de inspiración junto con la Constitución Mexicana para futuros avances legislativos. Me parece oportuno recordar que la Constitución Mexicana no resulta incompatible con el mandato principal de la CDPD, sustituir el estado de interdicción por el modelo de apoyo a la toma de decisiones, pero si la interpretación propuesta por la SCJN del párrafo segundo de su artículo primero en el ya estudiado caso Adair así como las distintas regulaciones civiles.

El comité en sus observaciones finales “urge al Estado parte a que revise toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona”³⁵ de modo que es a este nivel legal donde se dan las premisas que imposibilitan la adecuación de la legislación mexicana al texto internacional, además de como vimos la interpretación doctrinal y por eso de nuevo el comité en sus observaciones finales afirma que “le preocupa también la falta de conciencia social a este respecto y las resistencias de algunos operadores judiciales para poner en práctica las recomendaciones realizadas por el Comité en su

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en Revisión 159/2013, p.49.

³⁴ POSTURA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 159/2013

³⁵ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD., Observaciones finales sobre el informe inicial de México., 27 de octubre de 2014.

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fMEX%2fCO%2f1&Lang=en

Observación general N.º 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley”³⁶

Si “la capacidad de razonar de forma individual posee una importancia tan drástica, debería ser potenciada, no suprimida”³⁷ hacer efectivo el disfrute de los derechos humanos supone que estos deban permear también en el derecho privado pues como nos recuerda el artículo 5 de la CDPD cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Liberarnos de determinados patrones ideales como la autonomía o la capacidad para razonar exige entender que la capacidad esta irremediamente conectada a la posibilidad, pero no debe ser confundida con ella y negar la capacidad jurídica de quienes nos presentan modos alternativas de razonar supone continuar alimentando estos patrones excluyente.

³⁶ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD., Observaciones finales sobre el informe inicial de México., 27 de octubre de 2014.
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fMEX%2fCO%2f1&Lang=en

³⁷ CUENCA, P., ob. Cit., 2012, p. 72.

VI. Bibliografía

Referencias:

ASÍS, R. DE., “Sobre la capacidad”, en Papeles el tiempo de los derechos, nº4, 2009, p.1

BARIFFI, F., Conferencia Internacional 2008-2013: cinco años de vigencia de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Mesa Redonda: Plena igualdad ante la Ley, capacidad jurídica y limitación de derechos

BARIFFI, F., El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad., Ediciones Cinca., 2014., p.424.

BARRANCO, M.C., “Capacidad jurídica y discapacidad: El artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad” Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá (2012) pp. 53-80.

BENAVIDES, A.F., “Modelos de Capacidad Jurídica: una reflexión necesaria a la luz del art. 12. de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Tesis Doctoral.

CEIS: Centro Estratégico de Impacto Social, A.C., Implementación del artículo 12 de la CDPD en México, Reporte preparado para la 12va Sesión del Comité de la ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

COLLI SULÚ, E.S., Y SMITH, S.M., Litigando estratégicamente derechos de personas con discapacidad en Latinoamérica: reflexiones del caso de Ricardo Adair ante la Suprema Corte de Justicia mexicana., 1er. congreso internacional virtual sobre discapacidad y derechos humanos, Red CDPD.,2014.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, Estudio informativo sobre Capacidad Jurídica de las Personas con discapacidad y los mecanismos de toma de decisiones con apoyo, pp. 40-41.

CUENCA, P., “El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española”, en REDUR 10, diciembre 2012, pp. 61-94

CUENCA, P., La igualdad en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: algunas implicaciones del art. 12 de la CIDPD en el Ordenamiento jurídico español. Trabajo presentado a la Comisión nº I. Igualdad y capacidad jurídica.

LARA CHAGOYÁN, R., Estado de interdicción, modelos legales sobre discapacidad e interpretación conforme: un caso víctima., ISONOMIA Nº42, abril 2015, pp 171-196.

Informes y consultas:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO CIVIL FEDERA

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Observación general N° 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD., Aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; Informes iniciales presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 35 de la Convención; 7 de febrero de 2013.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD., Lista de cuestiones relativo al informe inicial de México, 30 de abril de 2014.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD., Observaciones finales sobre el informe inicial de México., 27 de octubre de 2014.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; 02/05/2008

POSTURA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 159/2013

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en Revisión 159/2013, p.49.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; 1ª Sala; Tesis Jurisprudencial 104/2013., octubre de 2013.